DICTAMEN No. 262

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 18: Se da cuenta con consulta elevada, por el conducto reglamentario, del Presidente de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, que es del siguiente tenor:
"A partir de la vigencia del Código del Trabajo, algunas administraciones al ejecutar la sentencia del tribunal, de traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador, son del criterio, que pérdida de la que ocupaba es la que se encontraba desempeñando en el momento de aplicar la medida administrativa.
Aducen que al cambiarlo de puesto, cumplen la medida impuesta.
Ej: oficinista "B" de la empresa a oficinista "B" de la unidad o establecimiento número cinco, profesor de secundaria en la asignatura X a profesor en la misma secundaria en otra asignatura, por ello el trabajador mantiene al categoría ocupacional y el grupo de escala.
Es criterio de la Sala consultante que pese a que el inciso c del artículo 159 no aclara ese particular, el cambio de la administración de esa manera tiene sentido al no encontrarse afectado el trabajador ni en categoría, ni en salario.
Preguntamos, ¿qué finalidad cumple entonces la medida?
Solamente cambio de centro de trabajo.
Pensamos que esto debe aclararse y determinar el alcance de la misma, ya que si bien el artículo antes mencionado en su inciso B si lo aclara, este no se pronuncia de igual manera en este artículo.
Entendemos que debe ser a una plaza inferior y que con su actitud ante el trabajo logre a través de la rehabilitación ganarse la confianza que se deposita en todo trabajador".
El Consejo, a propuesta del Presidente ps. de la Sala de lo Laboral, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 262
Al analizar el contexto del inciso c del artículo 159 del Código de Trabajo, debemos concluir que ciertamente el legislador quiso establecer una diferenciación entre el contenido y el del inciso b del propio artículo.
En el "traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador", denominado hasta la vigencia del Código como "traslado definitivo del puesto de trabajo o cargo", si bien debe ejecutarse reubicando al trabajador en otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas y lleva implícito la privación del derecho a reintegrarse a su plaza, no quiere decir que sea reubicación sea de por vida, pues una vez establecidos los términos y condiciones en que se produce la rehabilitación del trabajador, referidos en el artículo 191 del mentado Código y cumplimentados por el infractor, podrá aspirar a una plaza vacante y en ese caso existe la posibilidad que sea igual o la misma que originalmente desempeñaba.